



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

14 JUN. 2016

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 10 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Tlf: 955.04.30.57-58, Fax:

Número de Identificación General: 4109142C20110036615

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1229/2011. Negociado: 2



SENTENCIA Nº 148/2016

En Sevilla, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Dña. María Trinidad Vergara Gómez, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de los de esta localidad, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el nº , en virtud de demanda interpuesta por BITTON SPORT, S.L., representado por el Procurador Sr. Campos Vázquez, y asistido por el Letrado Sr. de Contreras Vilches, frente a FAMILIA RUIZ ÁVALO, S.A., representada por el Procurador Sra. Hernández Martínez, y asistida por el Letrado Sr. Manuel Clavero Ternero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Campos Vázquez, en la representación indicada se presentó en su día demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió este juzgado, y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación solicitaban se dictase sentencia por la que con estimación de la demanda se declarase que la actora había resuelto válidamente, mediante requerimiento extrajudicial, el contrato de compraventa celebrado entre las partes en fecha 6 de julio de 2010; que declarase que la demandada está obligada a devolver a la actora la cantidad de 1.100.000 €, correspondiente el precio pagado por la actora, más los intereses legales desde el 6 de julio de 2010, día en la que la demandada hizo efectivo el cobro de indicada suma; que se declarase que en atención a los pasivos ocultos y activos ficticios que se detallan en los hechos 7º y 8º, y efectos de cálculo de lucro cesante que forma parte de la indemnización de daños y perjuicios que se pide, el precio de compra y la correlativa obligación de su pago que correspondería a la actora, al celebrarse el contrato de compraventa con la demandada, debe reducirse desde 16.173.000 € a 1 €; declare que la demandada adeuda la actora la suma de 140.004 182 € en concepto de daño emergente, y la cantidad que en concepto de lucro cesante queda acreditada en el presente juicio según las bases o criterios de cálculo que se mantiene derecho 8º de la demanda en relación con el petitum número 3, condenándole además al pago de las expresadas sumas a la actora, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento, y también al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 1 de septiembre de 2011, se emplazó a la demandada a fin de que contestase la demanda, lo que así hizo en tiempo y forma, convocándose a las partes para la celebración de la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 10/06/2016 12:28:57 DELIA LLAMAS PIÑAR 10/06/2016 12:37:40	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





audiencia previa señalándose para el 17 de septiembre de 2012. Por auto de fecha de 19 de septiembre de 2012, se acordó la suspensión de este procedimiento por prejudicialidad penal hasta la resolución de las Diligencias Previas 2172/2008 del Juzgado de Instrucción número seis de Sevilla. Dicho auto fue revocado en grado de apelación por resolución de fecha 15 de octubre de 2013, acordando que, con alzamiento de la suspensión en ella acordada, se provea lo oportuno para la continuación en la tramitación del procedimiento hasta que éste quede pendiente del dictado de sentencia, momento en el cual se resolverá lo que se estime oportuno sobre la concurrencia de cuestión prejudicial penal, que pueda dar lugar a la suspensión de dicho procedimiento civil. Seguidamente, se convocó a las partes para la celebración de la correspondiente audiencia previa, señalándose al efecto el día 23 de septiembre de 2014.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalado, comparecieron ambas partes, y con carácter previo, y tras oír a las partes se acordó la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad civil, y hasta la finalización del procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Sevilla contra la hoy demandada y otros. Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2015 se dictó auto por el que se declaraba no haber lugar al desistimiento formulado por BITTON SPORTS, S.L., desestimándose el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, e inadmitiendo el recurso de apelación, toda vez que lo que procedía era fórmula recurso de queja.

CUARTO.- A continuación, la parte actora ha presentado escrito por el que renuncia a la acción ejercitada en su día interesando el dictado de una sentencia absolutoria conforme al art. 20 de la Lec, a lo que se ha opuesto la parte demandada.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 20.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que, si el actor manifiesta su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funda su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibles, en cuyo caso lo que procede es mandar seguir el proceso.

El Procurador está especialmente facultado para desistir/renunciar.

SEGUNDO.- En el presente caso, y pese a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, lo cierto es que la parte demandante tiene capacidad para renunciar (aún cuando se hubiese acordado la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil mientras penda el procedimiento que dio lugar a dicha suspensión, pues lo que se pretende es poner fin al procedimiento renunciando expresamente a la acción ejercitada con los efectos de cosa juzgada), y, por otra

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 10/06/2016 12:28:57	FECHA	10/06/2016
	DELIA LLAMAS PIÑAR 10/06/2016 12:37:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



parte, de los elementos obrantes en el proceso, no se desprende que exista ninguna de las causas que legalmente impiden la renuncia, por lo que procede, como dice el precepto citado, dictar sentencia absolviendo a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Señala el artículo 394 de la L.E.C. que, como regla general, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, que es lo que ocurre en este proceso, por la propia renuncia de la parte actora, a la que procede imponerle las costas.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a la parte demandada en este proceso FAMILIA RUIZ AVALO SA, de las pretensiones ejercitadas en la demanda promovida por el Procurador Sr./Sra. RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ en nombre y representación de BITTON SPORT SL, con imposición de costas a esta parte.

Se declara finalizado este proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. **MAGISTRADO-JUEZ** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 10/06/2016 12:28:57	FECHA	10/06/2016
	DELIA LLAMAS PIÑAR 10/06/2016 12:37:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

10/06/2016

esmarque



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 10/06/2016 12:28:57	FECHA	10/06/2016
	DELIA LLAMAS PIÑAR 10/06/2016 12:37:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4

